



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-068/2021

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-068/2021.

**DENUNCIANTE:** LUIS MANUEL  
ESQUIVEL SENTÍES,  
REPRESENTANTE SUPLENTE DE  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADA:** ANABELL ÁVALOS  
ZEMPOALTECA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 17 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público atribuida a Anabell Ávalos Zempoalteca.

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada</b>	Anabell Avalos Zempoalteca, otrora candidata a la gubernatura del estado por la Coalición "Unidos por Tlaxcala"
<b>Denunciante</b>	Luis Manuel Esquivel Sentíes, Representante Suplente de Partido Político Morena ante el Consejo General del ITE.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 11 de abril de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 12 de abril de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/095/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 13 de mayo siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PM/CG/076/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 20 de mayo del mismo año, a las once horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 20 de mayo a las 11 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 21 de mayo de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 20 de mayo del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-068/2021

**Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PM-CG-076/2021**, radicado por la referida comisión.

**6. Turno a ponencia y radicación.** El 22 de mayo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-068/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

**7. Debida integración.** El 17 de junio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala., este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir la colocación indebida de propaganda en edificio público atribuida a una ciudadana que tiene el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por lo que, de demostrarse la infracción, está impactaría en las elecciones estatales.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre



otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

## **SEGUNDO. Pruebas**

### **1. Pruebas aportadas por el Denunciante.**

**1.1** Escrito original de denuncia.

**1.2** Imágenes impresas del hecho denunciado.

**1.3** Diligencias preliminares de investigación por parte de la UTCE.

### **2. Elementos probatorios allegados al expediente por el ITE.**

**2.1** Acta de certificación de hechos de fecha 12 de abril de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica<sup>1</sup>.

**2.2** Oficio original OMG/047/2021, signado por la Oficialía Mayor de Gobierno mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica de fecha 14 de abril de 2021.<sup>2</sup>

**2.3** Oficio original MTLX/DJ/PM/0235/2021 de fecha 14 de abril de 2021, signado por la Presidenta Municipal de Tlaxcala mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica.<sup>3</sup>

**2.4** Oficio original 401.3S.13.3-2021/299 de fecha 14 de abril de 2021, signado por el Director del Centro Instituto Nacional de Antropología e

---

<sup>1</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>2</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>3</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-068/2021

Historia (INAH) Tlaxcala, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica.<sup>4</sup>

**2.5** Oficio original I.D.C/0415/05/2021 signado por la Directora General del Instituto de Catastro (IDC), de fecha 3 de abril de 2021, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica<sup>5</sup>

**2.6** Copia certificada del escrito de acreditación de la Representación del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>6</sup>.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación a la Denunciada por la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido<sup>7</sup>, en los términos siguientes:

En el edificio de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), con sede en la ciudad de Tlaxcala, ubicado en Avenida Diego Muñoz Camargo número 18 entre plaza de la Constitución y Porfirio Díaz, colonia centro, en la ciudad de Tlaxcala, se encuentra instalada una lona de aproximadamente 8 metros por 10 metros, en la cual se hace promoción directa a la candidata de la Coalición Juntos por Tlaxcala.

Por su parte, la denunciada, en su escrito de alegatos manifestó que, no incurrió en ninguna infracción, ya que, sus actos públicos y privados, se ha conducido con legalidad, así como sus actos de candidata a la

<sup>4</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>5</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>6</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>7</sup> Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha once de abril del dos mil veintiuno.



gubernatura siempre se ha ajustado a los principios y normas que regulan el proceso electoral.

Asimismo, afirma que no realizó conducta que constituya un acto que vulnere las reglas de colocación de propaganda electoral y, que en lo que se refiere a las fotografías ofrecidas las objeta como prueba por imperfectas.<sup>8</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Problema jurídico.** La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas que obran en el expediente, la Denunciada transgredió la prohibición de colocar propaganda electoral en edificio público.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza la infracción denunciada, pues de las pruebas que integran el expediente no se demuestra la existencia la propaganda.

#### **III. Demostración.**

##### **III.1 Consideraciones respecto a la propaganda electoral**

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*[...]*

*De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*[...]*

---

<sup>8</sup> Como constan en el acta de la audiencia de Ley de fecha 20 de mayo de dos mil veintiuno, y consta en las fojas 75, 76, 77, y 78 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-068/2021

***j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.***

[...]

Como se puede advertir, de la lectura de dicho artículo la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplia, facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano. En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral.

En la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

En ese sentido el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

Así también el artículo 174, la Ley Electoral Local, establece las prohibiciones de la colocación de la propaganda; fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el



entorno ecológico, así como **colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos**, y distribuirla al interior de los edificios públicos

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral Local, señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que además de que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”, también, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientado la tesis número CXX/20022<sup>9</sup>

Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracterizará por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al

---

<sup>9</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-068/2021

electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral

Por lo que, el artículo 250, numeral 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma no podrá fijarse ni pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, monumentos ni **edificios públicos**.

Así de una interpretación funcional de los artículos en referencia se desprende que para que pueda existir la violación sobre la colocación de propaganda en edificio público, deberán acreditarse los elementos siguientes:

- a) La existencia de la propaganda electoral; y
- b) Se coloque en un monumento o edificio público.

El objetivo fundamental que se busca con la prohibición de colgar, fijar propaganda en edificio público es evitar un uso distinto al que está destinado este tipo de elementos, eliminando cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos e incluso destrucción del inmueble referido.

En el caso de la disposición en análisis, el legislador consideró que la **propaganda electoral**, por el interés que genera en la población, puede provocar el efecto pernicioso de obstaculizar el uso adecuado y seguro de los edificios públicos, esto es, para probar el ilícito de referencia no es suficiente que se acredite la existencia de colocación o algún otro mecanismo de expresión en edificios públicos, **sino que también debe probarse que se trata de propaganda electoral**.



### III.2 Inexistencia de la propaganda denunciada.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 12 de abril de 2021, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la inexistencia de la propaganda denunciada.

Una vez, realizada dicha precisión, se inserta la imagen fotográfica a continuación:



*La UTCE certificó que encontrándose en calle Diego Muñoz Camargo número 18 entre Plaza de la Constitución y Porfirio Díaz Colonia centro en Tlaxcala, Tlaxcala, se encuentra un edificio de cuatro plantas, como elemento distintivo se encuentra pintado de color naranja y en la primer planta se encuentra una placa que tiene las letras "CROM", asimismo, no se encontró lona alguna con las características señaladas en el escrito de denuncia.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>10</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas bardas, por parte del denunciado

### III.2.1 Naturaleza del inmueble objeto de la denuncia.

En primer lugar, se debe precisar que, por edificio público, debe entenderse como aquellos bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y/o mobiliario, que tenga como finalidad prestar o desarrollar algún servicio público a la ciudadanía, pudiendo ser exclusivamente a un sector de esta o bien, en general y que, usualmente pertenecen a algún ente del estado.

Por lo que de las constancias que integran el expediente, en relación a la investigación realizada por la autoridad instructora de los diversos requerimientos realizados a la Oficialía Mayor de Gobierno del estado de Tlaxcala, a la Presidenta Municipal de Tlaxcala, al Secretario y/o Sindico del Ayuntamiento de Tlaxcala, al Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) Tlaxcala, y a la Directora General del Instituto del Catastro, dichas autoridades informaron que el inmueble objeto de la denuncia no tiene el carácter de público, ni de monumento histórico.<sup>11</sup>

### IV. Inexistencia de la infracción.

A consideración de este Tribunal, **no se acredita la colocación de propaganda electoral en edificio público**, pues del análisis de las

<sup>10</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

<sup>11</sup> Tal como se advierte de los informes rendidos por las referidas instituciones, mismos que obran en actuaciones del expediente en que se actúa.



constancias, particularmente de la certificación realizada por la UTCE, se tiene que en el inmueble de referencia no se acreditó la colocación de la propaganda denunciada, consistente en lona alusiva a la candidata denunciada.

En ese aspecto se tiene como inexistente la infracción atribuida a la Denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida a la denunciada.

**NOTIFÍQUESE**, a la denunciada, al denunciante, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de los medios electrónicos señalados en autos; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

